

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Triangle Servicios Auxiliares, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 5 de octubre de 2020 por el que se propone su exclusión de la licitación para el lote 1 del contrato de servicios “Atención al visitante e información y mediación cultural en el Centro de Arte Dos de Mayo (CA2M), Museo Casa Natal de Cervantes, Casa Museo Lope de Vega y salas de exposiciones de Alcalá 31, Canal de Isabel II y Arte Joven (2 lotes)”, de la Consejería de Cultura y Turismo, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el 7 de agosto de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 2.309.232,11 euros con un plazo de

duración de 24 meses.

Segundo.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, tuvo lugar la apertura de las propuestas económicas presentadas, considerando que la oferta de la recurrente se halla incurso en valores anormales o desproporcionados en el Lote nº 1.

En consecuencia, se concede un plazo de diez días hábiles a fin de que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

En base a la justificación presentada por la recurrente, la Mesa de contratación, en su sesión de 5 de octubre de 2020, acuerda proponer al órgano de contratación el rechazo de su oferta para el lote 1 por entender que su justificación *“no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios y costes propuestos, por lo que la oferta no puede ser cumplida por la inclusión de valores anormales”*.

Tercero.- El 23 de octubre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Triangle Servicios Auxiliares, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por la que se propone su exclusión de la licitación al no considerarse justificada la viabilidad de su oferta.

Cuarto.- El 3 de octubre de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 5 de octubre de 2020, y practicada la notificación el día 6 de octubre, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 23 de octubre del 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de exclusión de su oferta efectuada por la Mesa de contratación, al considerar que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en un supuesto de baja desproporcionada. Los acuerdos de la Mesa, en este caso, no son actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Como tiene manifestado el Tribunal, entre otras en la Resolución nº 271/2018

de 13 de septiembre, *“Tanto la propuesta de aceptación de la justificación de la oferta como, en su caso, el rechazo de la misma, no constituyen actos de trámite cualificado en tanto en cuanto requieren su aceptación por el órgano de contratación. De igual modo la propuesta de adjudicación tampoco es acto recurrible, siéndolo el Acuerdo de adjudicación, artículo 44.2.c) LCSP.*

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que al ser la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad del órgano de contratación, bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, ‘Si el órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimase (...) que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la mejor oferta’. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamenta la propuesta”.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso al no ser el Acuerdo de la Mesa que propone el rechazo de la oferta, un acto recurrible.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación de Triangle Servicios Auxiliares, S.L, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 5 de octubre de 2020, por el que se propone su exclusión de la licitación para el lote 1 del contrato de servicios “Atención al visitante e información y mediación cultural en el Centro de Arte Dos de Mayo (CA2M), Museo Casa Natal de Cervantes, Casa Museo Lope de Vega y salas de exposiciones de Alcalá 31, Canal de Isabel II y Arte Joven (2 lotes)” ,de la Consejería de Cultura y Turismo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.